



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2018
ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias

Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jorge Arturo Olivarez Brito, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

El escrito de demanda fue recibido el veinte de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnado conforme al auto de radicación de esa misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos de Jorge Arturo Olivarez Brito, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna:

“La invasión de la competencia del Órgano Constitucional Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mediante la designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos mediante el decreto número tres mil cuatrocientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, Número 5829 6ª. Época de fecha 31 de agosto de 2018 (...)”.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, consecuentemente, se tienen por designados **delegados** y **autorizados**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 16, fracción I, de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 16. El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Ejercer la representación legal de la Comisión; (...).

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2018

así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Al margen de lo anterior, se advierte que procede **desechar** la demanda de controversia constitucional, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁷

En el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, de la ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento,

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Jurisprudencia P.J.J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

⁸ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos**



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable al respecto la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁹

En el caso, la causa de improcedencia se actualiza en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos carece de legitimación para impugnar a través de esta vía actos de alguno de los poderes locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a).- La Federación y una entidad federativa;
b).- La Federación y un municipio;
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d).- Una entidad federativa y otra;
e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g).- Dos municipios de diversos Estados;
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto

⁹ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2018

en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)".

Al respecto, si bien la fracción I, inciso I), del artículo antes transcrito prevé la procedencia de las controversias constitucionales entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, lo cierto es que, **de acuerdo con el criterio mayoritario del Pleno de este Alto Tribunal**, dicha porción normativa no comprende la procedencia de la controversia constitucional entre los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas y alguno de los poderes locales.

En efecto, al resolver el **recurso de reclamación 28/2015-CA**, derivado de la controversia constitucional 53/2015¹⁰, el Tribunal Pleno determinó que dicho inciso señala, por un lado, los entes legitimados para instar la acción constitucional y, por otro, los actos combatibles a través de este medio de control, de tal forma que podrán acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos constitucionales autónomos y el órgano garante a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal para combatir vía controversia constitucional: (i) actos de otros órganos constitucionales autónomos; (ii) actos y disposiciones generales del Poder Ejecutivo de la Unión; y, (iii) actos o disposiciones generales del Congreso de la Unión.

Posteriormente, en el **recurso de reclamación 76/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional 89/2016¹¹, confirmó que tal porción normativa se refiere a los **órganos autónomos federales**, previstos expresamente en la Constitución Federal, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales.

En tales condiciones, si en el caso la demanda fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de un acto emitido por el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, resulta que, conforme al criterio mayoritario de este Alto Tribunal, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia a que se ha hecho referencia.

¹⁰ Fallada en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete. El tema respectivo fue aprobado por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo (con precisiones), Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

¹¹ Fallado en sesión de dos de mayo de dos mil diecisiete. El tema de fondo fue aprobado por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos (apartándose de algunas consideraciones), Franco González Salas (con reservas), Pardo Rebolledo,



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, como se indicó, la controversia constitucional resulta notoriamente improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituye una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Notifíquese, por lista y por oficio a la la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el domicilio señalado para tal efecto y, una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.